

46
102441 MAR 6*20AM10:37

(3 F)

JUZGADO 9 CIVIL MPAL.

Señora

JUEZ 9° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

E.

S.

D.

REFERENCIA:

PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO número 2018 - 676

DEMANDANTE: JOSE JAIRO ROJAS GUATIBONZA

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO CARRANZA SANABRIA

DEMANDANTE EN RECONVENCION: MANUEL ANTONIO CARRANZA
SANABRIA

DEMANDADOS EN RECONVENCIÓN: JOSE JAIRO ROJAS
GAUTIBONZA Y GLADYS ELENA ZARATE MARTINEZ.

ASUNTO: RECURSO DE DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO
DE APELACION

LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.050.550** de Arcabuco y con Tarjeta Profesional número **62.868** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada principal y demandante en reconvención, Señor **MANUEL ANTONIO CARRANZA SANABRIA**, ante su Honorable despacho, cordialmente, con el debido respeto, me permito manifestarle: que Interpongo **RECURSO DE REPOSICION y subsidiariamente RECURSO DE APELACION**, contra su providencia de fecha 02 de marzo del año 2020 y notificada por estado el día 03 de marzo del año en curso, por el cual se inadmite la demanda de reconvención contra la demanda principal reivindicatoria de dominio de menor cuantía instaurada por **MANUEL ANTONIO CARRANZA SANABRIA** contra **JOSE JAIRO ROJAS GUATIBONZA y/o GLADYS ELENA ZARATE MARTINEZ**. De conformidad con los artículos 318, 320 y 321 del Código General del Proceso, dentro del término legal de ejecutoria de notificación de la demanda de reconvención y del auto interlocutorio de "b) Señale cómo ingresó la demandante en reconvención a poseer el inmueble. c) allegue poder teniendo en cuenta la naturaleza de la acción presentada y al juzgado al que se dirige, cuantía del presente trámite. d) De estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 245 del CGP, indicando en donde se encuentra el contrato de compraventa original del vehículo automotor SIL074, suscrito con la entidad ADMICAR LTDA original, en caso de estar en trámite de otro proceso allegue certificación del juzgado donde se encuentra el contrato." "3. Prevenir a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal".

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Los argumentos que apoyan la formulación de este recurso de Reposición son los siguientes:

En cuanto al literal b) del numeral 1: " que cómo ingresó la demadante (sic) en reconvención a poseer el inmueble (sic)" pues empezó a poseer el vehículo por la compra que le hizo con fecha 24 de enero del año 2006, por contrato de compra y venta del automotor vehículo de placas numero SIL 074, que fue entregado el bien mueble a MANUEL ANTONIO CARRANZA SANABRIA, pero debido a las demandadas presentadas por GLADYS ELENA ZARATE MARTINEZ quien trata de arrebatarle el vehículo, en si la posesión real y material del vehículo empezó 01 de agosto del año 2008, cuando CARRANZA SANABRIA pago la totalidad del vehículo a la empresa ADMICAR LTDA en liquidación, de ahí la posesión del vehículo es decir cambio la presunta tenencia que alega los demandados en reconvención, a poseedor de buena fe del vehículo por parte de mi cliente, a partir de ese año por la figura de la intervención opero según el artículo 777 del Código Civil a favor de MANUEL ANTONIO CARRANZA SANABRIA, cambio y paso a ser poseedor de buena fe y por ello ha tenido siempre la posesión material desde hace mas de tres años de manera pacífica y porque no decirlo mas de 14 años pero debido a las múltiples demandas presentadas por GLADYS ELENA ZARATA MARTINEZ, empantana todo proceso donde se hace presente, perjudicarlo siempre con su mala fe. Pero esta posesión debió solicitarla el juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, a través del debate probatorio de la demanda de reconvención y no mediante esta subsanación lo cual no estoy de acuerdo. Se debe revocar este literal b).

Literal c) del numeral 1: del auto interlocutorio, claramente cuando presente el recurso de reposición y en subsidio apelación el día 27 de marzo del año 2019 radicado ante su juzgado con el número 093612 hora 2:27 p.m., allegue poder para su juzgado donde se dice en las facultades "demanda de reconvención" dirigida hacia su juzgado. Literal que también se debe revocar por su despacho del auto interlocutorio. Por no estar de acuerdo a lo solicitado.

Literal d) del numeral 1: de auto interlocutorio, como el carro se compró a crédito a la empresa ADIMACAR LTDA, lógico que dicha empresa para la época de los hechos de compra venta del vehículo no le entregaron el original del contrato de compraventa del vehículo automotor de placas SIL 074, suscrito con la entidad ADMICAR LTDA el contrato original, a mi poderdante según la razón de la ciencia de su dicho; siempre se ha hecho y presentado las demandas con el copia del contrato y que actualmente se encuentra en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, dicha copia del contrato. De acuerdo al principio que nadie está obligado a lo imposible a mi mandante en reconvención le es imposible allegar el contrato original de la promesa de compra venta del vehículo, ya que la empresa Admicar Ltda es la que lo tiene. Literal que también debe ser revocado del auto interlocutorio impugnado y/o opugnado.

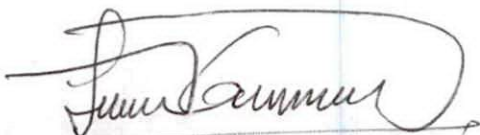
58

Respeto al numeral tercero del auto existe prejuzgamiento de la Señora Juez al manifestar de manera abierta que se rechazará la demanda. Ello debe ser revocado también.

Por las anteriores argumentaciones de orden lógico y jurídico:

Ruego conceder el recurso de reposición y en subsidio el recurso de alzada revocando o reformándolo, el auto de fecha 02 **de marzo del año 2020, por medio del cual se admitió la demanda de reconvención de pertenencia**, por contener falencias sustanciales y procedimentales, como pedir como se entro a "poseer el inmueble" cuando realmente los vehículos son bienes muebles, y el poder ya costa dentro del expediente para presentar la demanda de reconvención y en sus facultades el demandante en reconvención autoriza a presentar la mencionada demanda de reconvención, y el contrato original no se puede presentar porque reposa en los archivos de la empresa ADMICAR LTDA, como bien los sabe la parte demandante de la demanda principal, que en caso de no ser acogido y no revocar su auto de fecha 02 de marzo del año 2020, desde ya interpongo subsidiariamente recurso de apelación ante su superior jerárquico, alegato este que sustentare más ampliamente ante su Superior Jerárquico Señora Juez 09 Civil Municipal de Bogotá, Juez Civil del Circuito de Bogotá - reparto. Siendo acorde lo petitionado con la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho.

Señora Juez.



LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA
C. C. No. 4.050.550 de Arcabuco
T. P. No. 62.868 del C. S. de la J.